

**MINUTA SOBRE LA DECLARACIÓN DE INADMISIBILIDAD DE LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS RESPECTO AL VETO PRESIDENCIAL
AL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN
ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ¹**
(Boletín N° 12.027-07)

El pasado 3 julio, el Presidente de la República vetó determinadas disposiciones del proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. El objetivo de este proyecto es realizar una reforma estructural y profunda al SENAME que ponga fin a las numerosas tragedias y denuncias que evidencian graves y profundas vulneraciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes más vulnerables de Chile. La urgencia y gravedad de la materia ha generado que este proyecto cuente con una amplia y transversal aprobación.

Sin embargo, el 18 de agosto, la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados declaró inadmisibles determinadas partes del veto que guardan relación con los artículos 2 inciso tercero, artículo 2 bis inciso sexto, artículo 6 letra b), artículo 8 letra c), artículo 11 inciso segundo, artículo 35 inciso final, artículo 39 inciso final, artículo 41 inciso final, artículo 59 letras b), c), e), g) h) y el artículo undécimo transitorio. Las disposiciones vetadas, entre otras cuestiones, versan sobre el derecho de acceso a la justicia, las sanciones asociadas al incumplimiento de los convenios de transferencia de recursos, el nombramiento de los miembros del Consejo de Expertos y la conformación del Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez, las implicancias de asignarles el carácter de “funcionarios públicos” a los colaboradores acreditados, su personal y a auditores externos, las implicancias de establecer la responsabilidad solidaria de las personas jurídicas por los daños o perjuicios por los delitos o cuasidelitos cometidos por sus dependientes, modificaciones a la ley N° 20.032 y la supresión del artículo undécimo transitorio que supedita la entrada en vigencia de esta ley, tan necesaria y urgente, a la aprobación del proyecto de ley de Garantías de la Niñez que aún se encuentra en segundo trámite constitucional, el que no cuenta con apoyo transversal de los diversos sectores políticos por su alto contenido ideológico, especialmente, por atentar contra el derecho preferente y deber de los padres de educar a sus hijos.

Aunado a ello, el 31 de agosto, la Comisión de Constitución, en virtud del artículo 173 del Reglamento de la Cámara de Diputados, determinó recalificar los artículos 1 numeral 2), artículo 2 numeral 3), artículo 4 numeral 6), artículo 6 numeral 11), artículo 7 numeral 12), artículo 18 ter numeral 15) y el artículo 59 numeral 22) del veto. Tales disposiciones, originalmente calificadas como sustitutivas por el Presidente de la República, fueron recalificadas como aditivas por mayoría de los miembros de la Comisión de Constitución. **De esta forma se pretende evitar el efecto que produciría el rechazo de un veto supresivo o sustitutivo que consiste en que, de no aprobarse, no hay ley en ese aspecto, a menos que las cámaras insistan por los dos tercios. Contrario a ello, si se rechaza un veto aditivo, no prospera la adición que se pretendía.**

El artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso y el artículo 168 del Reglamento de la Cámara de Diputados, establecen que un veto sólo será admitido *cuando tenga relación directa con las ideas matrices del proyecto de ley vetado o cuando las ideas contenidas en el veto hubiesen sido consideradas en el mensaje respectivo*. En el presente caso, de la simple lectura y análisis de aquellas partes del veto que fueron declaradas inadmisibles se desprende que

¹ Esta minuta fue redactada por Daniela Constantino (+56954740999 - dconstantino@comunidadyjusticia.cl), en agosto de 2020.

el veto formulado por el Presidente de la República al Proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Protección **guarda directa relación con las ideas matrices de este proyecto**. Defender lo contrario es simplemente incomprensible. No obstante, la Comisión de Constitución de la Cámara declaró inadmisibles las disposiciones del veto anteriormente señaladas (varias de ellas de carácter supresivo), argumentando que no guardaban relación con las ideas matrices del proyecto de ley, sin ofrecer ningún fundamento jurídico o racional en tal sentido.

En el caso de un veto supresivo cabe preguntarse, ¿es posible que la materia de dicho veto no guarde relación con las ideas matrices del mismo proyecto de ley? Suprimir implica eliminar algo que ya existía en la ley en razón de su misma idea matriz. Se entiende que lo que ya es parte del proyecto de ley lógicamente corresponde a su idea matriz o, al menos, se presume que es parte de ella. Por tales razones, un veto que suprime una parte de la ley versa necesariamente sobre una materia que ya refiere a su idea matriz, siendo, por tanto, necesariamente admisible. Por lo anterior, el examen de admisibilidad debiera limitarse a observaciones sustitutivas y/o aditivas del veto presidencial.

Lo ocurrido en la sesión del 18 y 31 de agosto de la Comisión de Constitución constituye un perjuicio al espíritu de la ley y por ende al beneficio de los niños, niñas y adolescentes más vulnerables de Chile. Dichos acontecimientos constituyen un fraude a la ley para, so pretexto de la inadmisibilidad, evitar cumplir con el quórum de las dos terceras partes de los miembros presentes y en ejercicio que el artículo 169 del Reglamento de la Cámara y el artículo 33 de la Ley orgánica del Congreso exigen para que la Cámara pueda insistir en el texto del proyecto de ley que el Presidente ha vetado.

En tal sentido, el artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso dispone que corresponde al presidente de la Cámara de origen la facultad de declarar la inadmisibilidad del veto formulado por el Presidente de la República. Sin embargo, la declaración de admisibilidad del veto efectuada por la Cámara de origen no obsta a la facultad del presidente de la Cámara revisora para declarar su inadmisibilidad. Es importante destacar que, de conformidad con el artículo en comento, la declaración de inadmisibilidad efectuada por las comisiones o por el presidente de la Cámara que corresponda *puede ser reconsiderada por la Sala en cualquier momento anterior al comienzo de la votación del veto*.

Si bien es cierto que la ley no se pronuncia respecto al procedimiento concreto de reconsideración de la **declaración** de inadmisibilidad del veto ni establece un quórum especial, en la práctica ello procede a petición de un parlamentario que solicite a la Sala que se reconsidere dicha declaración de inadmisibilidad y en ausencia de un quórum especial, rige el quórum general establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Congreso que dispone que, *en los casos en que la Constitución no establezca mayorías especiales, las resoluciones de las Cámaras se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes*. Por lo anterior, consideramos **indispensable que se solicite en Sala, previo a la votación del veto, que se reconsidere la declaración de inadmisibilidad efectuada por la Comisión de Constitución** a los artículos 2 inciso tercero, artículo 2 bis inciso sexto, artículo 6 letra b), artículo 8 letra c), artículo 11 inciso segundo, artículo 35 inciso final, artículo 39 inciso final, artículo 41 inciso final, artículo 59 letras b), c), e), g) h) y el artículo undécimo transitorio. **Lo anterior sin perjuicio que, en caso de declararse inadmisibles, por ambas Cámaras, los artículos del veto objetados, dicha declaración de inadmisibilidad deba ser recurrida ante el Tribunal Constitucional.**